

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Jueza Constitucional: Dra. Karla Andrade Quevedo

Doctor **Nelson Remigio Manosalvas Martínez**, Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que la justifico con la documentación debidamente certificada que adjunto, en referencia al **caso 1680-19-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada dentro del proceso de acción de protección **No. 11904-2018-00056** propuesto por los **doctores: Paúl Edvaldo Carrión González, Milner Vicente Peralta Torres y Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo** por sus propios derechos en contra del Consejo de la Judicatura, comparezco muy respetuosamente ante Ustedes, digo y solicito:

Señores Jueces Constitucionales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 de su auto inmediato anterior, solicito se sirvan tomar en cuenta el siguiente alegato, previo a la emisión de la sentencia que corresponda en la presente causa:

En el caso en análisis, los señores legitimados activos, han interpuesto acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sentencia notificada el 16 de abril de 2016, dentro del proceso de acción de protección No. 11904-2018-00056.

En la demanda de acción extraordinaria de protección que ha dado origen a la presente causa, se ha alegado violación de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad ante la Ley; y, vulneración a la independencia judicial.

Es menester manifestar señores Jueces Constitucionales, que todas aquellas presuntas vulneraciones de derechos y garantías constitucionales alegados por parte de los hoy accionantes, tienen como fundamento común, el hecho de no haberseles notificado en su calidad de sumariados, con el informe motivado emitido por la Dirección Provincial de Loja en el Ámbito Disciplinario, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0280-SNCD-2016-JLM (2015-0023-O); esto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117 de Código Orgánico de la Función Judicial y 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

ANTECEDENTE:

- La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto resolutorio de 21 de octubre de 2014 a las 14h06, dentro del proceso ordinario de tercería excluyente de dominio No. 17711-2013-0887, propuesto por la señora Melva María Fernández Arias en contra del Alcalde y Procurador Sindico del Cantón Catamayo, en su considerando *QUINTO* expresó:

“QUINTO.- Situación del proceso.

De las observaciones previas, el Tribunal llega a la conclusión, de que no se puede afirmar que existe agravio, en relación con los bienes que le pertenecen directamente a la Licenciada Melva Fernández Arias, porque ellos no han sido materia de la demanda de partición, que se circunscribe tan solo al cincuenta por ciento del terreno que la recurrente ha comprado conjuntamente con su madre Aida Fernández Arias y exactamente solo a esa parte; pues por principio procesal, las sentencias y autos no aprovechan ni perjudica sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recayó el fallo; y ella no ha sido demandada como copropietaria, sus bienes, a título personal, sus derechos están intactos y puede reivindicarlos mediante las acciones legales que se encuentran a su arbitrio.”.

En su parte dispositiva pertinente, dicha resolución ordenó:

“SEXTO Decisión.

*En este contexto jurídico, considerando que la Constitución de la República, incluye en sus principios la interpretación normativa “pro homine”, para darle mayor alcance a la tutela de los derechos que en ella se consagran, a manera de cláusula abierta, para rescatar el buen nombre de la Institución Administradora de Justicia, el Tribunal determina que, no se puede confundir el AGRAVIO, (aquel previsto para acceder a casación) respecto de bienes no controvertidos, **CON ERROR INEXCUSABLE, asociado a un ERROR DE CÁLCULO, que de manera prominente, burda e imperdonable aparece en el caso, bajo el amparo de los señores jueces de instancia, que a su turno conocen de los proceso, en los que no han realizado la obligatoria separación, de las cosas sobre las que ejercen competencia, entre las que no se encuentra la parte del bien adquirido por Melva Fernández Arias, que sin embargo ha sido entregada graciosamente, a su contraparte.***

*Con los fundamentos que anteceden, en aplicación de los artículos 17 inciso primero, 124, 130, 131 y 201, numerales 2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, **por existir indicios de responsabilidad administrativa, se dispone que se envíen al Consejo de la Judicatura, copias de las piezas procesales de las que se desprenden los hechos relatados, a fin de que se investigue la conducta de los señores Jueces que han intervenido en este caso, a fin de que establecidos los hechos, se procesa (Sic) a las sanciones a que haya lugar.”.** (Énfasis y subrayado no pertenecen al texto original).*

SUMARIO DISCIPLINARIO:

1. Mediante auto de 25 de junio de 2015, la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, doctora María Lorena Espinosa Salazar, decretó DE OFICIO la apertura del proceso disciplinario No. 2015-0023 “O” en contra de los doctores: Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo; Vinicio Alejandro Cueva Ortega; Paúl Edvaldo Carrión González; Milner Vicente Peralta Torres y Antonio Ruilova Pineda, de

conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, disponiendo la citación de los sumariados a efecto de que en el término de 5 días contesten el auto de inicio del proceso disciplinario en su contra, por presunción del cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Los hoy accionantes, formularon por escrito su oposición al inicio de dicho expediente sumario disciplinario, anunciaron la prueba que actuarían a su favor y, objetaron e impugnaron oportunamente la prueba de cargo que se actuó en su contra.
3. Una vez concluido el término probatorio correspondiente, la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 117 inciso segundo y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, con fecha 16 de febrero de 2016 a las 16h30, emitió y puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura el correspondiente informe motivado en aquella causa.
4. El 25 de mayo de 2016 a las 11h25, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad resolvió declarar a los ex servidores judiciales sumariados y hoy accionantes, responsables de error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial e, imponerles la sanción de destitución de sus cargos.

ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS INTERPUESTAS POR LOS HOY ACCIONANTES:

Conforme lo expresado en la página 17 de la demanda de acción extraordinaria de protección que ha dado inicio a esta causa, *los accionantes comparecieron ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, demandando la impugnación en contra de la Resolución Administrativa sin número de fecha 25 de mayo de 2016, es así que, en vista de que los actos administrativos sancionatorios que son objeto de la presente acción de garantías jurisdiccionales ya fueron controvertidos con anterioridad ante la justicia ordinaria.*

• ANEXO 1:

Así, a través de **acción subjetiva contencioso administrativa No. 11804-2016-00187**, el doctor Otto Garmalbin Montesinos Guarnizo, impugnó el acto administrativo de destitución impuesto en su contra mediante resolución emitida dentro del expediente disciplinario No. MOT-0280-SNCD-2016-JLM, alegando en aquella demanda subjetiva que dicha resolución, no reunía la exigencia del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, que **no contenía la motivación**

constitucional que todas las resoluciones de los poderes públicos deben contener; así también, que aquella decisión administrativa, violentaba el derecho a la **seguridad jurídica** exigida en el artículo 82 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, alegaciones insertas en el folio 794 y vta., (*Setecientas noventa y cuatro y vuelta*) del **ANEXO 1** que adjunto.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, mediante sentencia emitida el 15 de febrero de 2017, aceptó parcialmente la demanda propuesta por el doctor Otto Montesinos Guarnizo y dispuso el reintegro del accionante al cargo del cual fue separado y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

De aquella decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación y, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia emitida el 10 de mayo de 2017, resolvió aceptar el recurso interpuesto por esta Institución y en lo principal, respecto a la exigencia de motivación alegada por el hoy legitimado activo, la Corte Nacional de Justicia, expresó en el numeral **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** numeral **2.4.-** página 7, folio 1781 (*Mil setecientos ochenta y uno*): “[...] en el fallo impugnado, no se establece la relación lógica de los elementos fácticos y jurídicos que deben confluir para que proceda la declaratoria de nulidad, la cual constituye la sanción más grave para la actuación administrativa; por el contrario, la sentencia materia de análisis, hace énfasis en que la entidad pública recurrente en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador ha observado la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable para el efecto, ha considerado las garantías al debido proceso, en virtud de que al actor se le ha reconocido plenamente su derecho a la defensa y el correspondiente ejercicio de contradicción, además, sostiene el tribunal ad-quo, que el contenido del acto administrativo cumple con el requisito de comprensibilidad, no obstante de lo cual, finalmente resuelve declarar la nulidad de la Resolución expedida el 25 de mayo de 2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario No. MOT-0280-SNCD-2016-JLM. [...]”. Énfasis y subrayado no corresponden al texto original.

Finalmente, señores Jueces, una vez que había causado ejecutoria aquella decisión del Máximo Órgano de Justicia Ordinaria del país, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, a través de auto emitido y notificado el 28 de junio de 2017, dispuso *el ARCHIVO DEL PROCESO*, conforme consta del folio 1789 (*Mil setecientos ochenta y nueve*) del **ANEXO 1** que adjunto, causando en consecuencia firmeza en sede judicial aquella decisión, conforme lo exigido en el párrafo No. 93 del auto de ampliación y aclaración emitido el 4 de septiembre de 2020 dentro del **CASO No. 3-19-CN (error inexcusable)**, respecto de la cual, no se interpuso acción extraordinaria de protección.

- **ANEXO 2:**

Mediante **acción subjetiva contencioso administrativa No. 11804-2016-00218**, el doctor Milner Vicente Peralta Torres, impugnó la resolución de destitución impuesta en su contra dentro del expediente disciplinario No. MOT-0280-SNCD-2016-JLM.

En dicha demanda subjetiva, el accionante aseveró en el numeral **4.2 Violación del principio de irretroactividad de la norma sancionatoria** en lo principal, que el órgano administrativo, le había juzgado y sancionado por un acto no previsto y tipificado como infracción administrativa en la Constitución y la Ley.

La pretensión expresa en aquella demanda, fue:

“[...]

2. *Que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio por las graves violaciones al derecho al debido proceso, non bis in ídem, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.*

3. *Se ordene la RESTITUCIÓN al cargo que venía desempeñando [...]*

4. *Se ordene la cancelación de mis remuneraciones que he dejado de percibir durante todo el tiempo que injustamente fui separado de mis funciones, [...]; y,*

5. *La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por esta ilegal destitución.”. Sic.*

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, mediante sentencia emitida y notificada el 17 de mayo de 2017, rechazó la demanda propuesta para lo cual, **respecto a la independencia e imparcialidad de las juezas y jueces en el cumplimiento de sus funciones**, consideró y expresó en el folio 2157 (*Dos mil ciento cincuenta y siete*) del **ANEXO 2** que adjunto:

“[...] El juez, en atención al principio iura novit curia está obligado a conocer la ley y el derecho y todos los marcos jurídicos existentes, pues una de las características, además de la independencia e imparcialidad de las juezas y jueces, es su responsabilidad; de tal modo que si el juez fuera excusable por sus errores, sería afirmar que el juez es libre y no tiene que sujetarse al derecho y a la ley, lo cual es inconcebible en el ordenamiento jurídico del país y tiene por tanto que responder por los actos que constituyan errores inexcusables, pues estos son fatales y funestos para la sociedad, para los ciudadanos, para las partes procesales y para la justicia principalmente; esto es para la sociedad ecuatoriana que confía en las nuevas juezas y jueces cuya misión constituye el establecimiento de la verdad procesal y la paz social, garantizando la ética laica y social”. Sic.

Además, señores Jueces, **respecto a la irretroactividad de la Ley**, los jueces del referido Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, en el folio 2164 (*Dos mil ciento sesenta y cuatro y vuelta*) del **ANEXO 2** que adjunto, consideraron:

“[...] El fundamento del principio de irretroactividad es múltiple. En primer lugar, hay que buscarlo en el principio de legalidad. La irretroactividad es una garantía

para el individuo; su quiebra supone invasiones arbitrarias del Estado en la esfera individual. Por consiguiente, hay que considerar razones de seguridad jurídica, ya que de lo contrario, la comunidad nunca sabría qué comportamientos pueden o no realizarse, viviendo en un estado de continuo sobresalto. Asimismo, se entiende que se puede fundamentar en el principio de proporcionalidad, por falta de necesidad de pena o por la existencia de una necesidad menos intensa. En tercer lugar se acude al principio de culpabilidad; como veremos más adelante: para que se pueda vincular una sanción a un comportamiento es preciso que la acción sea culpable, lo que requiere, entre otras cosas, la existencia de conciencia de la antijuridicidad. El sujeto debía saber que la acción estaba prohibida, de forma que pueda calcular las consecuencias jurídicas derivadas de su comportamiento. Para ello es preciso que el comportamiento se encuentre previsto en una norma en el momento de comisión de los hechos. Por último, si uno de los fines de la sanción es la disuasión, tal fin pierde su sentido si la conducta no estaba previamente prohibida". (DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Manuel Gómez Tomillo / Ínigo Sanz Rubiales; Thomson Reuters Aranzadi; 3era. Edición; España-2013; pp. 182, 183). Por lo expuesto, este Tribunal determina que las actuaciones del ahora accionante efectuadas con anterioridad de la vigencia de la reforma al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, antes determinadas, no pueden ser sujetas a la generalidad de servidores de la función judicial considerados en el encabezado de dicha norma, pues no estaba tipificada para los jueces. No obstante lo manifestado, de la revisión del proceso y del acto administrativo impugnado se determina que existe otra actuación, realizada por el ahora accionante con posterioridad a la reforma legal antes citada (auto de fecha 29 de septiembre de 2011), la misma que ha sido, a su vez, considerada en el literal j) de la resolución impugnada, para imponer la sanción de destitución por la inconducta de manifiesta negligencia o error inexcusable, actuación que será analizada subsiguientemente.".

Sic.

De aquella decisión, el accionante y hoy legitimado activo, interpuso recurso extraordinario de casación y, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 19 de septiembre de 2017, resolvió inadmitir a trámite dicho recurso extraordinario interpuesto.

Finalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, mediante auto emitido y notificado el 1 de julio de 2019, dispuso el **ARCHIVO** de la causa, conforme consta del folio 2203 (*Dos mil doscientos tres*) del **ANEXO 2** que adjunto, causando en consecuencia, firmeza en sede judicial aquella decisión, conforme lo exigido en el párrafo No. 93 del auto de ampliación y aclaración emitido el 4 de septiembre de 2020 dentro del **CASO No. 3-19-CN (error inexcusable)**, respecto de la cual, no se interpuso acción extraordinaria de protección.

- **ANEXO 3:**

A través de **acción subjetiva contencioso administrativa No. 11804-2016-00219** propuesta el 21 de septiembre de 2016, el doctor Paúl Edvaldo Carrión González,

impugnó la sanción de destitución administrativa impuesta en su contra dentro del expediente disciplinario No. MOT-0280-SNCD-2016-JLM.

En dicho acto de proposición, el accionante expresó en el numeral **4.2.- Violación del principio de irretroactividad de la norma sancionatoria**, que el órgano administrativo (*Consejo de la Judicatura*), le había sancionado por un acto no previsto ni tipificado como infracción administrativa en la Ley.

A través de aquella acción subjetiva, el accionante solicitó en lo principal:

[...]

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio **por las graves violaciones al derecho al debido proceso, non bis in ídem, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.**

3. Se ordene la **RESTITUCIÓN** al cargo que venía desempeñando en forma legal, [...]

4. Se ordene la cancelación de mis remuneraciones que he dejado de percibir durante todo el tiempo que injustamente fui separado de mis funciones, hasta mi reintegro; y,

5. La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por esta ilegal destitución.”. **Énfasis y subrayado no corresponden a la cita textual.**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, mediante sentencia emitida y notificada el 18 de abril de 2017, rechazó la demanda propuesta.

Como fundamento para dicha decisión y, **respecto al principio de irretroactividad a la actividad sancionatoria de la Administración**, expresó en el considerando **7) MOTIVACIÓN:** folio 2190 (*Dos mil ciento noventa*) del **ANEXO 3** que adjunto:

[...] *En definitiva, se trata de preservar la competencia del legislador a la hora de determinar qué comportamientos se hacen acreedores de un reproche sancionatorio, por lo que, en última instancia a evidentes razones de seguridad jurídica, se suma la idea de separación de poderes*” (DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Manuel Gómez Tomillo / Íñigo Sanz Rubiales; Thomson Reuters Aranzadi; 3era. Edición; España-2013; pp. 159, 161). El contenido del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, es absolutamente claro y no deja lugar a dudas al determinar quienes son los sujetos que pueden incurrir en la infracción de error inexcusable y manifiesta negligencia tipificada en su numeral; estos son: “fiscal o defensor público” conforme a la norma vigente al momento de cometer la infracción (16 de noviembre de 2009) y es posteriormente el: “Juez, fiscal o defensor público”, luego de la reforma del citado Código el 13 de julio de 2011. Sobre este particular se torna de interés el siguiente análisis doctrinario: “No resulta cuestionable en el

Derecho administrativo sancionador la prohibición de aplicar disposiciones sancionatorias a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, esto es, la aplicabilidad del principio de irretroactividad a la actividad sancionatoria de la Administración. El fundamento del principio de irretroactividad es múltiple. En primer lugar, hay que buscarlo en el principio de legalidad. La irretroactividad es una garantía para el individuo; su quiebra supone invasiones arbitrarias del Estado en la esfera individual. Por consiguiente, hay que considerar razones de seguridad jurídica, ya que de lo contrario, la comunidad nunca sabría qué comportamientos pueden o no realizarse, viviendo en un estado de continuo sobresalto.”. Sic.

De la decisión emitida por dicho Tribunal, el entonces accionante y hoy legitimado activo, interpuso recurso extraordinario de casación el cual, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 6 de julio de 2017, resolvió inadmitir a trámite dicho recurso extraordinario planteado.

Finalmente, señores Jueces Constitucionales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, mediante auto emitido y notificado el 28 de agosto de 2017, dispuso *el ARCHIVO DEL PROCESO*, conforme consta del folio 2218 del **ANEXO 3** que adjunto, causando firmeza en sede judicial aquella decisión conforme lo exigido en el párrafo No. 93 del auto de ampliación y aclaración emitido el 4 de septiembre de 2020 dentro del **CASO No. 3-19-CN (error inexcusable)**, respecto de la cual, no se interpuso acción extraordinaria de protección.

En síntesis, de todo lo expuesto señores Jueces Constitucionales, los presuntos derechos y garantías constitucionales transgredidos con la resolución sancionatoria impuesta en contra de los hoy legitimados activos, ya fueron de previo análisis, conocimiento y resolución por parte de los jueces Contencioso Administrativos dentro de las acciones subjetivas o de plena jurisdicción antes indicadas.

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de **Sentencia No. 2901-19-EP/23**, emitida el 27 de septiembre de 2023, en un caso similar al que hoy es materia de análisis y resolución, en donde se activó la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, pretensiones y cargos; y, posteriormente, se propuso una acción de protección que, en el fondo, se circunscribió a los mismos hechos, cargos y pretensiones; en su párrafo No. 44, expresó:

“44. La activación de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional con fundamento en los mismos hechos, alegaciones y pretensiones puede traer como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias, toda vez que se examina el mismo presupuesto fáctico, cargos y pretensiones, pero los procesos podrían resolverse de forma distinta. Lo anterior inclusive podría afectar la ejecución de los fallos judiciales y la eficacia en la administración de justicia. Por ejemplo, podría ser que, a la luz de ciertos cargos, la justicia ordinaria deje sin efecto un acto; no obstante, en la jurisdicción constitucional, se declare que el acto no vulneró derechos y, por ende, continúa vigente, a pesar de que se examinan los mismos hechos en ambas jurisdicciones.”. Sic.

Así también, en sus párrafos Nos. 46 al 51, la antes invocada sentencia emitida por vuestras autoridades, expresa:

*“46. Una situación que también podría evidenciar la posible contradicción entre las decisiones emitidas en la vía constitucional y la ordinaria podría ocurrir, por ejemplo, si una persona presenta una acción subjetiva en la que alega que fue desvinculada por una entidad pública en vulneración del principio de legalidad, por lo que, solicita su reintegro a la entidad. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resuelve negar la demanda y la Corte Nacional de Justicia también niega el recurso de casación, por lo que se resuelve que el acto administrativo es legal y permanece vigente. Posteriormente, el accionante propone una acción de protección en la que alega las mismas violaciones del principio de legalidad y solicita nuevamente su reintegro. En este caso, el juez constitucional declara la vulneración del debido proceso y dispone el reintegro. **En este escenario, pese a que en ambas vías se trataron los mismos hechos, argumentos y la misma pretensión, las dos sentencias establecerían decisiones contradictorias para la entidad accionada, quien se vería obligada a cumplir la sentencia constitucional de forma inmediata conforme la LOGJCC, pese a que en la vía ordinaria ya existe un pronunciamiento que ratificó la legalidad del acto.***

47. De este modo, al activar la vía judicial con determinadas alegaciones y pretensiones, los accionantes aceptan la competencia de los jueces ordinarios para analizarlas y pronunciarse sobre ellas, pues reconocen que hay una vía adecuada distinta a la constitucional. Sin embargo, se acuden a la justicia constitucional con las mismas alegaciones y pretensiones, lo que denota que, en muchos casos, se persiguen maximizar las posibilidades de obtener una respuesta favorable en cualquiera de las dos vías, sin atender a la especificidad y al objeto de cada una.

*48. Las conductas referidas son contrarias a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, pues éstas no pretenden ser un mecanismo supletorio de impugnación ni un proceso paralelo o secuencial que pueda activarse cuando ya se puso una causa en conocimiento de la justicia ordinaria por ser la competente para resolver. Así, **la acción de protección no puede proponerse ante un mínimo desacuerdo con el diseño que posea determinado proceso judicial, así como tampoco cuando se plantee con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones sobre los que ya se activó la justicia ordinaria.** En virtud de lo anterior, esta Corte ha anotado que proponer una acción de protección sobre asuntos propios de la justicia ordinaria trastoca “la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales [...], pues se las distraería de su objeto propio [tutela de derechos fundamentales], para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria”.²⁹*

*49. **Por las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos***

hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 4230 numeral 4 de la LOGJCC.31 Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección.

50. Con fundamento en lo expresado, no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente. Para poder dilucidar si esto ocurre, los jueces deben adoptar las herramientas que poseen a su alcance como, por ejemplo, el análisis de los cargos propuestos por la parte accionada quien puede identificar y poner en conocimiento del operador judicial la existencia de otro proceso en la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones como, de hecho, ocurrió en la presente causa. De la misma forma, los jueces constitucionales podrían consultar el sistema informático de trámite judicial o los procesos judiciales de los accionantes como ocurrió en la presente causa, pues la Sala de la Corte Provincial observó y se pronunció sobre la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia; también podrían requerir la cooperación de otras judicaturas, oficiando información respecto a posibles casos en donde se identifiquen estos supuestos, entre otras. En suma, los jueces de garantías pueden emplear las atribuciones que poseen para realizar un examen razonable sobre la existencia de causas en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones a la acción de protección que se pone en su conocimiento.

51. Entonces, **las autoridades judiciales, tras analizar y comprobar que se trata de los mismos hechos, cargos y pretensiones, deberán declarar la improcedencia de dichos cargos.** Esto no exime que el operador judicial pueda evidenciar que razonablemente existen hechos, argumentos y pretensiones distintas a las que se propusieron en la vía ordinaria y sobre las que sí deberá realizar un análisis, conforme al estándar de motivación de las garantías jurisdiccionales.”. **Énfasis y subrayado no corresponden a la cita textual.**

Adicionalmente señores Jueces Constitucionales, nuestra misma Corte Constitucional del Ecuador, mediante **Sentencia No. 2301-19-EP/23** emitida el 12 de octubre de 2023, en un caso similar al que hoy merece atención, en sus párrafos 44 al 47, expresó:

“44. Finalmente, se advierte que los jueces de la Sala establecieron la improcedencia de la acción de protección propuesta por el legitimado activo, considerando la existencia de un proceso judicial de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto, la Sala señaló expresamente lo siguiente:

[...] este Tribunal considera que no nos corresponde entrar a valorar las supuestas vulneraciones de derecho constitucional, toda vez que los mismos hechos judicializados en esta acción han sido propuestos y resueltos en vía judicial ordinaria, lo que conlleva a verificarse que no se trata de vulneraciones de carácter constitucional, sino que el accionante pretende mediante esta acción se impugne la legalidad del acto administrativo, que no conlleva la violación de derechos; **se ha demostrado que existe un proceso judicial en trámite, siendo que la presente acción se interpone luego de conocer la decisión desfavorable en primera instancia, y se ha verificado que la pretensión del accionante es la declaración de un derecho patrimonial como es que se le reintegre al cargo de juez** [...]

45. A partir de lo señalado, se advierte que el análisis desarrollado por los jueces accionados se enmarca en los criterios establecidos por la jurisprudencia de este Organismo, toda vez que, las autoridades judiciales en su examen han verificado la existencia de una acción en la vía ordinaria iniciada a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones que los expuestos en la jurisdicción constitucional, y en función de aquello, han determinado la improcedencia de la acción de protección.

46. Por lo tanto, la Corte concluye que al verificarse el presupuesto detallado en el párrafo ut supra, la Sala no se encontraba obligada a analizar la real vulneración de derechos constitucionales.

47. En tal virtud, este Organismo concluye que la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE. **Énfasis y subrayado no pertenecen al texto original.**

Finalmente, señores Jueces Constitucionales, la infracción administrativa cometida por los ex servidores judiciales sumariados y hoy legitimados activos de esta acción extraordinaria de protección, ocasionó que el Estado ecuatoriano sea condenado al pago de un resarcimiento económico a favor de la señora Melva María Fernández Arias, dentro del **proceso contencioso administrativo No. 17811-2018-01429 por responsabilidad objetiva del Estado**, proceso en el cual, los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia emitida el 13 de diciembre de 2022, ordenaron en su parte pertinente:

“[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resolvemos aceptar la demanda presentada por Melva Fernández Arias y se establece la suma de USD \$ 36.561,00 por daños y perjuicios y de USD 5.000,00 por daño moral por haberse verificado la existencia de error judicial.- El Consejo de la Judicatura cumpla con el pago de los valores establecidos en el

presente fallo en un plazo no mayor a treinta días e inicie las acciones que correspondan para recaudar de todos los jueces que han comparecido a este proceso que han incurrido en error judicial, conforme lo señalado precedentemente el valor total de lo pagado por concepto de indemnización, por efecto de repetición.- La autoridad demandada deberá realizar todas las gestiones necesarias para contar con la asignación presupuestaria que le permita cumplir con lo ordenado en esta sentencia.- Sin costas ni honorarios que regular.- En cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio de 2020, la presente sentencia será notificada únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso; así mismo es suscrito de manera electrónica con los efectos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico.- Notifíquese.”. Sic., lo cual vuestra se podrá advertir de la consulta al EXPEL – E-SATJE 2020.

De la decisión antes anotada, esta institución interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se encuentra pendiente de atención por parte de la Sala de Admisión de la Corte Nacional de Justicia.

PETICIÓN:

Por todo lo expuesto anteriormente señores Jueces Constitucionales, solicito de la manera más respetuosa a vuestra Autoridad, se sirvan rechazar la acción extraordinaria de protección planteada, por inexistencia de vulneración de derechos constitucionales y más aún, en cumplimiento a los precedentes jurisprudenciales contenidos en las **SENTENCIAS Nos. 3-19-CN/20 (error inexcusable), 2901-19-EP/23; y, 2301-19-EP/23**, emitidas por esta Corte Constitucional en casos análogos a los que hoy son de conocimiento y resolución.

AUTORIZACIÓN

Nombro como mis abogados defensores a los profesionales del Derecho: Viviana Pazmiño Naranjo, René Arrobo Celi, Pablo Chávez Romero, María Elisa Tamariz Ochoa; y, María José Robelly Flores, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los intereses de esta institución.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de su auto inmediato anterior, las notificaciones que me correspondan en la presente causa, solicito sean remitidas a la **Casilla Constitucional No. 55, Casilla Electrónica No. 09117010002; y, exclusivamente** a los correos electrónicos institucionales:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Gilton.Arrobo@funcionjudicial.gob.ec



Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martínez
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL**
Mat. 7275 C.A.P.

Dr. Gilton René Arrobo Celi
Mat. Reg. 17-2006-97 F.A